

LEY 149
De 24 de abril de 2020

Que modifica la Ley 36 de 2016, sobre la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores, y adiciona disposiciones al Código Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 9 al artículo 2 de la Ley 36 de 2016, así:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

...

9. Garantizar la protección jurídica para que no se maltrate física ni psicológicamente al adulto mayor, y en caso de darse estos actos que sean penalmente responsables los autores de este tipo de acciones.

Artículo 2. El artículo 9 de la Ley 36 de 2016 queda así:

Artículo 9. Las personas adultas mayores podrán optar por el beneficio de becas nacionales e internacionales ofertadas, conforme a los requisitos que ofrezca la plaza, garantizando el acceso universal a la educación en todos los niveles.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 36 de 2016, así:

Artículo 10-A. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, pensamiento, dignidad y valores, así como la participación en el proceso productivo del país de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condiciones y vocación.

Artículo 4. El artículo 16 de la Ley 36 de 2016 queda así:

Artículo 16. Es responsabilidad del Estado brindar, a través de las entidades competentes, servicios de salud para las personas adultas mayores, con el fin de:

1. Promover, mediante programas de nivel primario, secundario y terciario, en todas las instituciones de salud públicas, a nivel nacional, las áreas de promoción, prevención, curación, rehabilitación y cuidados paliativos, así como la orientación en técnicas de estilo de vida saludable y autocuidado.
2. Dirigir y promover las acciones de educación con programas de nivel primario, secundario y terciario en todas las instituciones de salud, públicas y privadas, tendientes a fomentar entre las personas adultas mayores los buenos hábitos de salud para mantenerla y prevenir enfermedades, los estilos de vida saludables, el autocuidado, la curación, la rehabilitación y los cuidados paliativos.
3. Desarrollar programas de capacitación gerontológica y geriátrica relativos al proceso de envejecimiento, dirigidos a médicos, enfermeras y auxiliares.



4. Garantizar el presupuesto necesario para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo.

Artículo 5. Se adiciona el Capítulo V al Título V del Libro Segundo del Código Penal, contentivo de los artículos 212-A y 212-B, así:

Capítulo V
Maltrato al Adulto Mayor

Artículo 212-A. Quien maltrate a un adulto mayor será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:

1. Pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ascendente, descendente o colateral.
2. Pariente, dentro del segundo grado de afinidad, ascendente, descendente o colateral.
3. Cónyuge.
4. Encargada de la atención del adulto mayor en el hogar, pariente o no, aun cuando no se encuentre dentro de los grados de consanguinidad o afinidad indicados en los numerales 1 y 2.
5. Encargada del adulto mayor, si este ha sido puesto al cuidado de alguna entidad dedicada al servicio especializado de adultos mayores.
6. Propietaria de la entidad dedicada al cuidado de adultos mayores, ya sea persona natural o jurídica.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando el adulto mayor víctima del maltrato sea una persona con discapacidad.

Artículo 212-B. Para los fines del artículo anterior, constituyen maltrato a un adulto mayor las conductas siguientes:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud.
4. Darle trato negligente.
5. Someterlo a mala alimentación.
6. No trasladarlo cuando sea requerido a sus citas médicas o no procurarle de alguna manera la atención médica en el hogar.
7. Obligarlo o utilizarlo dentro del hogar como trabajador doméstico, de limpieza o cuidador de infantes o en labores del hogar que una persona de su edad no deba realizar por su condición.



Si la conducta descrita en el presente Capítulo se realiza por culpa o negligencia, la pena de prisión será de seis meses a dos años o su equivalente en arresto de fines de semana o trabajo comunitario, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 6. La presente Ley modifica los artículos 9 y 16 y adiciona el numeral 9 al artículo 2 y el artículo 10-A a la Ley 36 de 2 de agosto de 2016, y adiciona el Capítulo V al Título V del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal, contenido de los artículos 212-A y 212-B.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 158 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Handwritten signature of Marcos E. Castellero Barahona in blue ink.

Marcos E. Castellero Barahona

La Secretaria General Encargada,



Handwritten signature of Dana Castañeda Guardia in black ink.

Dana Castañeda Guardia

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE ABRIL DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANNEY MENCOMO
Ministra de Gobierno